

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Las disposiciones vigentes en las islas de Cuba y Puerto-Rico acerca de la importacion y abanderamiento de buques extranjeros, y de la carena, venta y tripulacion de las embarcaciones españolas, no se ajustan á los principios económicos que la ciencia reconoce como inconcusos, y producen y han producido en todos tiempos efectos contrarios á su fin. Estos mismos inconvenientes existian en las Islas Filipinas; y para hacerlos desaparecer, el Poder Ejecutivo, en 29 de diciembre de 1868, aplicó á aquel Archipiélago algunos artículos de los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 22 de noviembre del mismo año, consiguiendo así en la práctica resultados favorables á la libertad y facilidad de la navegacion. Inspirándose el Ministro que suscribe en iguales consideraciones, y para evitar la anomalía de que un mismo buque español esté sujeto á diferente legislacion y goce de distintas franquicias, segun se dirija á la Península ó lo verifique á las islas de Cuba y Puerto-Rico, juzga indispensable aplicar á estas las disposiciones citadas; y con tal objeto tiene la honra de proponer á V. A. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de diciembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite la introduccion en las islas de Cuba y Puerto-Rico de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes: los de madera, hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica 13 escudos. Los de 101 á 300 toneladas, idem 10. Los de 301 toneladas en adelante, idem 5. Los de casco de hierro de cualquiera cabida que sean, idem 5.

Art. 2.º Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior serán las que midan en su totalidad los

buques, sin deducción de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 21 y 22 del Arancel de Aduanas vigente en la Península.

Art. 3.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 4.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 5.º Los buques podrán tripularse con el número que hombres de su armador y Capitan crean conveniente, con arreglo al art. 24, tít. 10 de las Ordenanzas vigentes de Matrículas, y á los 1.º y 4.º del real decreto de 27 de noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el Capitan ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Art. 6.º Los materiales de todas clases que se importen para la construccion de carena ó reparacion de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento, y los materiales que se introduzcan para la construccion y reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á petición suya, cuando acrediten la introduccion ó inversion de dichos materiales y efectos en las referidas construccion ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 7.º Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, segun están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construccion ó de la trasformacion de aquellos al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Hacienda.

Dado en Madrid á 3 de diciembre de

1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

EXPOSICION.

Señor: Con motivo de los perjuicios sufridos en la isla de Puerto-Rico á consecuencia de las inundaciones y terremotos del año de 1867, y á fin de aliviar la situacion de aquellos habitantes, se dictó en 10 de diciembre del mismo año un decreto declarando temporalmente libres de derechos varios artículos de consumo alimenticio, y otros de aplicacion al cultivo, así como toda clase de aparatos mecánicos para la agricultura, la industria y la fabricacion. Posteriormente el Poder ejecutivo, accediendo á las reiteradas instancias de las Autoridades de la isla, que aseguraban no haberse logrado las ventajas que se prometian de dichas franquicias, y teniendo además en cuenta las perentorias obligaciones del Tesoro, acordó en 30 de abril último que desde 1.º de enero de 1870 satisfagan derechos de importacion los artículos señalados en la tarifa número 1.º, que acompañaba al decreto de la referida fecha, declarando libres los comprendidos en la número 2.º, y fijando á los primeros el mismo tipo de adeudo que rige en el Arancel de la isla de Cuba. Esta asimilacion aumentaria el derecho que, segun el Arancel vigente en Puerto-Rico, satisfacian algunos artículos de mas general consumo; de manera que á cambio de una franquicia accidental quedaban aquellos recargados definitivamente. Para evitar esto, y en tanto que se realiza la reforma arancelaria que ha de equiparar en lo posible los derechos de importacion en una y otra provincia, es indispensable la modificacion del artículo 5.º del espresado decreto de 30 de abril, restableciendo para las partidas comprendidas en la tarifa núm. 1.º los derechos que les señala el Arancel de Puerto-Rico; dejando subsistentes, sin embargo, las franquicias que determina la indicada tarifa número 2.º, y los derechos que, segun el Arancel de Cuba, debe satisfacer la harina de trigo y los demás cereales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de diciembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos comprendidos en la tarifa núm. 1.º del decreto de 30 de abril último satisfarán en la isla de Puerto-Rico desde 1.º de enero de 1870 los derechos que les asigna el Arancel de Aduanas vigente en la misma, continuando exentos de todo impuesto los consignados en la tarifa número 2.º

Art. 2.º Las harinas de trigo y de los demás cereales satisfarán el derecho que respectivamente les señala el Arancel de Aduanas de la isla de Cuba en sus partidas 46 y 47.

Dado en Madrid á 3 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

EXPOSICION.

Señor: La Junta especial de reformas de administracion y gobierno de las Islas Filipinas, creada por decreto de 30 de enero del presente año, consagró celosamente sus tareas desde el momento de su instalacion á las difíciles materias cuyo exámen le estaba encomendado, y sometió en breve á la aprobacion del Gobierno los principios políticos y administrativos que á su juicio pudieran adoptarse como bases de una ley orgánica de aquel Archipiélago; pero la supresion de las secciones en que se hallaba dividido el Ministerio de mi cargo privó á la Junta de cuatro de sus individuos natos, y esta falta y la ausencia de otros de sus vocales dieron lugar á la suspension de sus sesiones, precisamente cuando se ocupaba en el estudio del sistema de Hacienda de las Islas y la division de su territorio.

La interrupcion de estos trabajos ha detenido el planteamiento en las provincias españolas de Asia de las reformas administrativas y económicas anunciadas en circular de 23 de julio último; y el Gobierno, por lo mismo, se ve en la necesidad de remover cuantos obstáculos embaracen su firme propósito de llevar á las Islas Filipinas, segun lo permita su estado social y teniendo en cuenta los derechos y los intereses legítimamente creados á favor de todas las clases, los adelantos y el progreso que reclaman por su situacion geográfica, por su gran riqueza y por sus condiciones inmejora-

bles, hoy aun mas favorecidas á consecuencia de la apertura del Canal de Suez, y de la estension creciente del comercio de Europa con los pueblos del continente asiático y de la Oceanía.

Para la consecucion de estos fines, y con el objeto tambien de armonizar las bases ya presentadas, con las nuevas instituciones políticas que rigen en la Península en cuanto sea conveniente y apropiado, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 4 de diciembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta especial de reformas de administracion y gobierno de las Islas Filipinas, establecida por decreto de 30 de enero del corriente año.

Art. 2.º Se crea una Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las espresadas Islas.

Art. 3.º Esta Comision se compondrá de un Presidente, que lo será el Ministro de Ultramar; de 20 Vocales; del Subsecretario del Ministerio del ramo, que desempeñará el cargo de Secretario con voz y voto, y del Oficial del Negociado de gobierno de Filipinas en la Secretaría, el cual ejercerá las funciones de Vicesecretario, tambien con voz y voto.

Art. 4.º La Comision deberá evacuar su cometido en el preciso término de 60 dias, contados desde aquel en que se constituya.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto, y para facilitar á la Comision los datos y antecedentes que necesite en el desempeño de su cometido.

Dado en Madrid á 4 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Creada por decreto de esta fecha la Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Vocales de la misma á don Rafael Echagüe, don José de la Gándara, don Cipriano Segundo Montecino, don Luis Estrada, don Antonio Ramos Calderon, don Federico Macías Acosta, don Eugenio García Ruiz, don Rafael García Lopez, don Francisco Antonio Martinez, don Hipólito Llorente, don Manuel Aguirre Miramon, don Segundo de la Portilla, don Eugenio Agüera, don Félix Bona, don Felipe de la Corte, don Manuel Cevallos, don José Ochoteco, don José Valiño, don Manuel Regidor y don José de Cedevilla y de la Corte.

Dado en Madrid á 4 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Suprimida por decreto de esta fecha la Junta especial de reformas de administracion y gobierno de las Islas Filipinas, creada en 30 de enero del presente año, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se den las gracias á los individuos que la componian

por el celo é inteligencia que han manifestado en el desempeño de su encargo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1869.—Becerra.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Pablo Feced y Temprado de 20 ejemplares de las Lecciones populares de Historia de España, de que es autor; don Aniceto Terron de 12 ejemplares de cada una de las obras Observancia del Concordato etc., Cuestion de los dias festivos en España, y ocho del Arreglo del clero parroquial de la Iglesia Española, escritos por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nscion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido una omision en el original del artículo 1.º de la ley relativa á las obligaciones que emitan las compañías de los ferro-carriles, publicada en el número 318 de la Gaceta, correspondiente al dia 14 de noviembre último, se reproduce á continuacion, subsanada dicha falta:

«Artículo 1.º No son aplicables á las Compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitida ó que en lo sucesivo emitan se regirán por las leyes de 3 de junio de 1855; 11 de julio de 1856; 11 de julio de 1860; 29 de enero de 1862, y por el art. 10 de la ley de presupuesto de 3 de agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos penden en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de la villa de Manzanera, en la provincia de Teruel, representado por el Licenciado don Felipe Juez Sarmiento, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, sobre excepcion de venta de fincas.

Resultando que el Ayuntamiento de la villa de Manzanera solicitó, entre otras cosas, la excepcion bajo el concepto de aprovechamiento comun de las dehesas Salada y Carrascalejo, manifestando, respecto de la primera, que se habia destinado al ganado de la carne, y al de labor la segunda; é instruido el oportuno expediente, acreditó el Municipio la propiedad de las referidas fincas; y en cuanto á las condiciones de su disfrute, certificó el Secretario del Gobierno de provincia que los prédios de que se trata habian sido constantemente arrendados, y de sus productos se habia satisfecho al Tesoro el 20 por 100 correspondiente, exceptuando los años desde 1837 á 1840:

Resultando que aunque la Diputacion provincial estimó que procedia la solicitud formulada por el Ayuntamiento, la

Junta superior de Ventas acordó y por real orden de 30 de agosto de 1864 se resolvió que no procedia la excepcion mencionada:

Resultando que contra esta real orden entabló el Municipio la correspondiente demanda ante el Consejo de Estado; y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó como resolucio final del mismo el real decreto de 13 de enero de 1867, que dejó sin efecto aquella real orden, y mandó reponer el expediente al estado que tenia antes de ser dictada con el fin de que se oyera previamente al Consejo de Estado, toda vez que, á pesar de estar conformes el Ayuntamiento recurrente y la Diputacion provincial en que se declarasen de aprovechamiento comun las citadas fincas, se adopto resolucio contraria sin la prévia audiencia del referido cuerpo:

Resultando que en su virtud se oyó á la Seccion de Hacienda del mismo, y de conformidad con su dictámen se dictó la real orden de 13 de julio del espresado año de 1867, que desestimó la excepcion fundándose en que por haber satisfecho las fincas el 20 por 100 de sus productos á la Hacienda habian perdido el carácter de aprovechamiento comun:

Resultando que, así las cosas, el referido Ayuntamiento, rep esentado por el Licenciado don Felipe Juez Sarmiento, acudió á la via contenciosa presentando demanda contenciosa ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revocara dicha real orden de 13 de julio, y se declarase que los bienes en cuestion son de aprovechamiento comun, toda vez que reunen las condiciones establecidas al efecto:

Resultando que emplazado el Fiscal del Consejo, contestó á la demanda pidiendo su absolucion y la confirmacion de la real orden impugnada, fundándose en que el constante arriendo de las fincas de que se trata constituye por sí solo la evidente prueba de que no han sido ni son de aprovechamiento comun, y en que á mayor abundamiento el Municipio, al establecer que dichas fincas han estado destinadas respectivamente al ganado de la carne y al de la labor, ha venido á consignar que no eran de aprovechamiento comun por la incompatibilidad que existe entre este y el de determinadas personas ó ganados:

Resultando que el Consejo declaró terminada la discusion escrita; y señalada para la vista del pleito la audiencia del 15 de octubre próximo pasado, se suspendió por acuerdo del Presidente de la Sala, en cuyo estado pasaron los autos á este Supremo Tribunal, de los que se ha instruido el Fiscal:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales P. e. deban:

Considerando que si bien por el artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 estan exceptuadas de la desamortizacion las fincas de aprovechamiento comun, es necesario justificar este extremo:

Considerando que lejos de haberlo hecho así el Ayuntamiento de Manzanera respecto á las dehesas Salada y Carrascalejo, resulta por el contrario plenamente justificado que siempre estuvieron arrendadas, y que se satisfizo al Estado el 20 por 100 del precio del arriendo, lo que excluye la idea de aprovechamiento comun;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la real orden de 13 de julio de 1867, contra la que se ha establecido la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga, Presidente.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. señor don Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de octubre de 1869.—Enrique Medina.

JALANCA OFICIAL

En la villa de Madrid, á 27 de noviembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Granada y el Juez de primera instancia de Ubeda acerca del conocimiento de la causa formada contra Estanislao Maria del Cármen, espósito, por resistencia á la Guardia civil:

Resultando que en la tarde de 8 de setiembre de 1868 Estanislao Maria del Cármen, expósito, hallándose en estado de embriaguez insultó de palabra á los guardias civiles que de orden del Alcalde de la ciudad de Ubeda se hallaban de servicio en el hospital de Santiago de la misma: que con tal motivo el sargento que mandaba dicha fuerza dispuso que uno de los guardias condujera á la cárcel al Estanislao; y que este durante el tránsito continuó insultando y resistiendo á dicho guardia, el cual le quitó, segun el mismo declara, una navaja con la que trató de acometerle:

Resultando que instruidas diligencias por el Juez de primera instancia y el Juzgado de Guerra, se promovió la presente competencia; y para su decision uno y otro remitieron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo:

Resultando que el Juez de primera instancia se funda para sostener su competencia en que, segun la real orden de 5 de mayo de 1868, las ofensas dirigidas por el procesado á la Guardia civil no producen desafuero, porque para ello seria preciso que hubiesen sido hechas con navaja, arma de fuego, piedra ó palo, lo cual no resultaba de las actuaciones practicalas; y que en el momento en que tuvo lugar el suceso de que se trata, la Guardia civil estaba como auxiliar y en representacion de la Autoridad civil, cuyas órdenes cumplia, y á la que por consecuencia se infirieron los insultos:

Y resultando que el Juzgado de Guerra sostiene que le corresponde conocer de la causa en cuanto se refiere al insulto y ataque que con navaja hizo el procesado al guardia civil, esponiendo para ello que los delitos cometidos por Estanislao Maria del Cármen fueron dos, uno los insultos de palabra que dirigió á la Guardia civil hallándose de servicio en el hospital, el cual no constituia desafuero; y otro consistente en el hecho de acometer al guardia civil que le conducia á la cárcel, no de orden del Alcalde, sino de la de su sargento, verificando dicho acto primero con arma blanca y despues con golpe de mano; acto que constituye el delito de insulto á la fuerza armada prescrito en el art. 61, tratado 8.º, tit 10 de las Ordenanzas generales del ejército, y declarado de la exclusiva competencia

de la jurisdicción militar en las leyes antiguas, y muy determinadamente en el párrafo cuarto, art. 4.º del decreto sobre unificación de fueros de 6 de diciembre de 1868:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel María de Basualdo:

Considerando que el delito cometido por Estanislao María del Carmen en ocasión de ser conducido á la cárcel por un guardia civil, de orden de su jefe, insultándole por el camino, sacando una navaja que le fué quitada, y agarrando y forcejeando con dicho guardia civil, fué en consecuencia inmediata de la represión del primer acto punible en que incurrió insultando á la Guardia civil que de orden del Alcalde de Ubeda y en el concepto de auxiliar de dicha Autoridad se encontraba para conservar el orden en el hospital de dicha ciudad, exceso que produjo su arresto y conducción á la cárcel:

Considerando que ejerciendo la Guardia civil en ambas circunstancias funciones meramente auxiliares de la Autoridad municipal, á cuyas órdenes se hallaba con un fin especial, los excesos cometidos por el procesado no lo fueron determinadamente contra dicho cuerpo, sino en menosprecio y agravio de la Autoridad á la que prestaba su auxilio, por lo que no tiene aplicación la doctrina alegada por la jurisdicción militar para creerse con derecho á entender en el conocimiento del segundo delito, apreciándole como uno separado y distinto del primero, siendo así que tiene con él tan íntima conexión y natural enlace;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Ubeda, al que se remitan todas las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutiérrez de los Ríos.—Juan Gimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de noviembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 9 de noviembre de 1869, en los autos que en la Alcaldía mayor del distrito de San Cristóbal, hoy de la Catedral, en la Habana, y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad han seguido don Antonio de la Torriente y don Francisco Diaz de la Torriente con el Banco de Comercio de dicha ciudad sobre cumplimiento de un contrato de venta; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 20 de julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que declarada en quiebra la sociedad Noriega, Olmo y compañía, y celebrada junta general de acreedores en 15 de setiembre de 1862, se presentaron en ella y fueron aceptadas y aprobadas las proposiciones de convenio que entre

otros particulares, establecían por el artículo 17: «que en el próximo mes de julio habrían de enajenarse el ingenio *Andrea* y la casa *Cereria*; que la designación de estas dos fincas no disminuía en concepto alguno ni alteraba las demás garantías que las tres sociedades tenían según las escrituras, y de que usarían si el precio de las fincas no bastase para el completo de intereses y capitales, ó si por cualquier motivo se vendieran ó remataran las otras fincas hipotecadas:» por el 19: «que los liquidadores ó representantes de Noriega, Olmo y compañía quedaban obligados desde que llegase Julio á admitir las proposiciones que aceptasen los Directores de los tres Bancos para vender cualquiera de las dos fincas referidas, y á otorgar las escrituras necesarias siempre que el precio aceptado no bajase de 500.000 pesos por el *Andrea* y 10.000 por la *Cereria*; y si rehusaran hacerlo, correspondería al Tribunal de Comercio designar persona que á nombre de Noriega, Olmo y compañía firmase la escritura ó escrituras;» y por el 26: «que todos los derechos que según este convenio competieran á las sociedades de los tres Bancos podían usarse por las tres juntas ó una sola; pero que en este caso la que obrase aisladamente respetaría el derecho é interés de las otras, y nunca las omisiones ó concesiones de la una perjudicarían á las que no las padeciera ó otorgara:»

Resultando que anunciada en virtud de este acuerdo la venta del ingenio *Andrea*, espresándose que los Directores de la Compañía de almacens de Regla y Banco de Comercio, de la Sociedad del Crédito industrial y de Pedroso y compañía estaban autorizados para proceder á la venta de dicha finca, los Corredores don Próspero Chaumont y don José Sarinero buscaron compradores para dicho ingenio, y don Antonio de la Torriente y don Francisco Diaz de la Torriente hicieron proposiciones de que se dió cuenta en la Junta directiva del Banco celebrada en 18 de julio de 1865; y habiéndose acordado su aceptación, el Director del mismo en carta del 21 del propio mes y año manifestó al don Antonio de la Torriente y don Francisco Diaz de la Torriente que, en virtud de las facultades que competían á aquella Compañía por razón del convenio celebrado con Noriega, Olmo y compañía en su quiebra, aceptaba la proposición que le hacía para la compra del ingenio *Andrea*, de la propiedad de aquellos señores, consistente en que pagarían 500.000 pesos, 80.000 al contado y 50.000 cada año, rebajándose del precio las imposiciones ó gravámenes perpétuos que tuviese la finca, y haciéndose cargo los compradores de pagar el crédito de los menores Sasini, garantizado con hipoteca del ingenio, cuando venciera dicho crédito de los menores, sin disminuir el plazo de 50.000 pesos en los años anteriores ó posteriores á dicho vencimiento: que los réditos que devengase dicho crédito lo satisfarían por cuenta de los plazos anuales, siendo de cuenta de los mismos compradores el pagar los reales derechos causados por esta venta; y que en conformidad con estas condiciones, se obligaba él á dar inmediatamente los pasos necesarios para la formalización de la escritura y ponerles en posesión del ingenio:

Resultando que dada cuenta á la Junta directiva del Banco de Comercio de las comunicaciones que dirigieron Noriega, Olmo y compañía y el Crédito industrial

al Director de aquella ofreciendo dar todos los años 100.000 duros para ir estinguendo los créditos de los tres Bancos, puesto que esto era más útil que la venta del ingenio *Andrea*, se acordó en junta del 31 de julio de 1865 que se contestase que la venta estaba ya cerrada, y por consiguiente no se podía admitir lo que proponían:

Resultando que despues de diferentes actuaciones promovidas por Noriega, Olmo y compañía y Charles Caro y compañía, éste, en concepto de acreedor para la suspensión de la venta del ingenio *Andrea*, y en las que el Banco manifestó que, estando autorizado por el convenio había hecho la venta de dicho ingenio y no podía suspenderla, se proveyó auto en 7 de setiembre de 1865 acordando, entre otras cosas, que se dejase á la representación del Banco de Comercio en actitud de proceder de la manera que estimase más conforme á sus derechos bajo su propia responsabilidad, y con reserva á los Bancos de Pedroso y compañía y del Crédito industrial y á los liquidadores ó representantes de Noriega, Olmo y compañía de cuantos derechos pudieran corresponderles; todo con arreglo al convenio ejecutoriado, que es ley en el asunto:

Resultando que dada cuenta en la Junta directiva del Banco de Comercio celebrada en 13 de setiembre de 1865 de las resoluciones tomadas por el Tribunal de Comercio en la cuestión de venta del ingenio *Andrea*, y de que se oponían á esta y protestaban contra ella los deudores, muchos acreedores y los otros dos Bancos mencionados, acordó dicha Junta que una comisión conferenciara con los compradores, exponiéndoles las dificultades que se presentaban para el inmediato otorgamiento de la escritura, é inquiriese de ellos si estaban dispuestos á sostener la proposición de compra hasta que quedaran orilladas, acordando lo más conveniente á los intereses del Banco.

Resultando que cumplido su encargo por la comisión sin que consiguiese el arreglo y citado el Banco por los Torriente á juicio conciliatorio, acordó la Junta que en aquel acto se contestase que el Banco estaba dispuesto á cumplir su obligación, pero nada más:

Resultando que en 21 de octubre de dicho año de 1865 el don Antonio de la Torriente y don Francisco Diaz de la Torriente promovieron la actual demanda pidiendo que se condenara al Banco de Comercio á que dentro de tercero día les entregase el ingenio *Andrea* y formalizara la escritura correspondiente, acudiendo á percibir el plazo de contado que tenían á su disposición, á que les indemnizase el perjuicio que les había irrogado con la demora y al íntegro pago de todas las costas; alegando para ello que el Director del Banco les había vendido dicho ingenio en la forma que aparecía de la carta de 21 de julio: que la venta quedó perfeccionada por el consentimiento, y no había en ella condición alguna suspensiva ni resolutoria; y que estando prontos por su parte á cumplir el contrato, les corresponde acción para exigir la entrega de la cosa vendida:

Resultando que el Banco contestó solicitando que se le tuviera por conforme en cumplir la obligación contraída en la carta de 21 de julio de 1865, y se desestimaran las infundadas pretensiones de los demandantes sobre entrega directa del ingenio é indemnización de perjuicios, condenándoles en las costas á que daban lugar con esta exageración; y al efecto expuso que aceptaba desde luego la obli-

gación contenida en la carta presentada por los actores, y estaba dispuesto á cumplirla y la está cumpliendo ante el Tribunal de Comercio, habiendo interrumpido los pasos que empezó á dar porque los demandantes interrumpieron su acción con pretensiones exageradas no escritas en la referida carta: que en esta aceptó las proposiciones de los demandantes y se obligó á dar los pasos necesarios para la formación de las escrituras y ponerles en posesión del ingenio, siendo esta su única obligación, que empezó á cumplir y seguía cumpliendo, constando á las demandantes que la oposición había venido de Noriega, Olmo y compañía y de varios acreedores de esta; y que el ingenio *Andrea* no era del Banco, ni este podía otorgar la escritura de venta, sino que debían hacerlo los liquidadores de la casa quebrada, ó por su resistencia la persona que nombrase el Tribunal de Comercio, no teniendo tampoco que indemnizar perjuicio alguno.

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Alcalde mayor en 21 de febrero de 1867 declarando que existía el contrato perfecto de la compra y venta del ingenio á favor de don Antonio de la Torriente y don Francisco Diaz de la Torriente, y condenando en su virtud al Banco de Comercio á que en el término de tercero día se otorgase la escritura de venta, entrega del fondo y el producto de la zafra que hubiese dado el mes de julio en que el contrato quedó perfecto, indemnizando los daños y perjuicios por falta de cumplimiento, y al pago de todas las costas:

Resultando que sustentada la apelación que interpuso el Banco de Comercio, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia de la Habana en 20 de julio de 1868 revocando la apelada y absolviendo al Banco de Comercio de la demanda contra él interpuesta por don Francisco y don Antonio de la Torriente, imponiendo á estos perpetuo silencio, y teniendo el Banco por conforme en cumplir la obligación que contrajo su Director en la carta de 21 de julio de 1865 de dar los pasos necesarios para la formalización de la escritura y entrega del ingenio á los espresados don Francisco y don Antonio:

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recursos de casación citando como infringidas:

1.º El contrato celebrado con el Director del Banco de Comercio respecto á la compra-venta del ingenio *Andrea*, que era ley para los contrayentes, y separándose del cual la sentencia era nula, según lo tenía declarado este Tribunal Supremo en sus decisiones de 21 de setiembre de 1863 y 14 de octubre de 1864; y la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque se le absolvía al Banco de la demanda y no se le obligaba á consumar la venta que celebró y que quedó perfecta por el consentimiento en la cosa y en el precio:

2.º La ley 6.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, porque se les negaba la acción *empti* para pedir la entrega de la cosa, y la ley 23, tít. 5.º, Partida 5.ª, pues según ellas debían entregárseles los frutos del ingenio desde la perfección del contrato:

3.º Las leyes que determinan el valor legal de las pruebas aducidas por las partes en el juicio, y particular y señaladamente la 32, tít. 16, Partida 3.ª, porque no se estimaban las declaraciones de los testigos don Próspero Chaumont y don José Sarinero, que afirmaban que el Di-

rector del Banco bajo su responsabilidad les vendió el ingenio sin condicion alguna respecto á la consumacion que estuviese relacionada con la quiebra de Noriega, Olmo y compañía, comprometiéndose á entregar la finca y otorgar la escritura, para cuyo logro les encomendó varias diligencias á la consumacion:

4.º La ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª; la 3.ª, tít. 22 de la misma Partida, y la doctrina de que la sentencia debe ser conforme á lo alegado y probado; pues segun el testimonio de las actas de las Juntas directivas del Banco, traído á los autos por el demandado, aparecia justificada la demanda, y sin embargo no se habia estimado:

5.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se citaba en la sentencia ley ni doctrina en apoyo de lo que en ella se declara:

6.º La ley 19, tít. 1.º, Partida 5.ª, que trata de como se pueda vender la cosa ajena y el valor legal de esta convencion:

7.º La ley 13, tít. 11, Partida 5.ª, que ordena que valga la promesa de dar ó hacer alguna cosa, aunque sea puesto en ella dia cierto, debiendo el Juez apremiar al que hizo la promesa á que la cumpla, señalándole un término para ello;

Y 8.º La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, porque la sentencia no era conforme con la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que, reconocidas por ambas partes litigantes la autenticidad y exactitud de las cláusulas arriba insertas del convenio celebrado por la sociedad Noriega, Olmo y compañía con sus acreedores en 15 de setiembre de 1862, así como de la carta dirigida en 21 de julio de 1865 por el Director del Banco de Comercio á don Antonio de la Torriente y don Francisco Diaz de la Torriente, la cuestion litigiosa ha venido á reducirse á si la demanda por estos interpuesta es ó no conforme á la obligacion contraída por el Banco en dicha carta, puesta en combinacion con el mencionado convenio á que se refiere:

Considerando que examinadas las condiciones de este convenio y las palabras testuales de dicha carta, no aparece conforme con ellas ni precedente contra el Banco de Comercio la peticion de los demandantes de que se condene á este á que dentro de tercero dia les entregue el ingenio *Andrea* y formalice la escritura correspondiente, indemnizándoles el perjuicio que les habia irrogado con la demora, puesto que el Banco no puede ser compelido á la entrega de una finca de que no tiene la propiedad ni la posesion, ni á la celebracion de una escritura, para la que no está autorizado, y que en su caso debia ser otorgada por los liquidadores ó representantes de Noriega, Olmo y compañía, ó en su defecto por la persona que el Tribunal designase, habiéndose obligado el Banco tan solo á dar inmediatamente los pasos necesarios para la formalizacion de ella, y poner á los compradores en posesion del ingenio:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora, al absolver al Banco de dicha demanda limitando la obligacion de este á los términos precisos en que consiste, y respetando, como era de su deber, las palabras claras y terminantes de la carta y convenio referidos, no ha infringido el contrato celebrado entre ambos litigantes, que es efectivamente

ley especial para uno y otro, ni incurrido por consiguiente en ninguna de las otras infracciones que con el mismo propósito se mencionan en los cuatro primeros motivos del recurso:

Considerando que no se alegan con mayor fundamento las comprendidas en los números 5.º, 6.º y 7.º, pues que la Sala ha espuesto en su sentencia las doctrinas jurídicas y las razones procedentes de la ley especial del contrato, que ha juzgado aplicables á la cuestion litigiosa; y aunque hubiese omitido esta prescripcion meramente de forma estérna, como las demas del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, no habria dado lugar por ello á la casacion, segun repetidamente lo ha declarado este Tribunal Supremo, y puesto que las leyes 19, título 5.º, y 13, tít. 11 de la Partida 5.ª, relativas aquella á la venta de cosa ajena, y esta á la eficacia de las promisiones, carecen de aplicacion al presente recurso, mucho mas no habiéndose alegado ni discutido en todo el curso del litigio ninguno de los objetos á que se refieren:

Considerando, por último, que siendo la sentencia absolutaria de la demanda y enteramente conforme á la contestacion del demandado, no se la puede impugnar racionalmente como incongruente con la primera y con la cuestion fijada por ambas partes litigantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Antonio de la Torriente y don Francisco Diaz Torriente, á los que condenamos en las costas; y líbrese la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de noviembre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

En la condicion 11 del pliego de condiciones para la adquisicion de 8800 litros de goma en disolucion que necesita esta Fábrica durante el ejercicio del año económico de 1869-1870, inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, núm. 286, correspondiente al dia 2 del corriente mes, se ha padecido la equivocacion de poner como depósito provisional, para optar á la subasta, la cantidad de 166 escudos, en vez de 176.

Madrid 4 de diciembre de 1863.—El Administrador Gefe, Donato Lorenzana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera

instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones del propio distrito don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes que constituyan la herencia del señor don Luis Hurtado de Zaldivar y Alvarez de Bohorques, natural que fué de esta villa, que falleció intestado, á la edad de 14 años, el dia 27 de octubre del corriente año, para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía, dentro del preciso término de treinta dias; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de diciembre de 1869.—José Benito y Orgaz.—367.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia fuera de esta córte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por mí el Escribano, en autos á instancia de don Diego de Velasco con don Benito García, sobre pago de escudos, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos, tasados en la cantidad de 170 escudos, habiéndose señalado para que tenga efecto el remate el dia 15 del actual mes, y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado. Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho acto; advirtiéndoles que en la Escribanía actuaria, calle Mayor, núm. 97, principal, se les enterará de los demas pormenores que deesen.

Madrid 3 de diciembre de 1869.—El Escribano, Jacinto Zapatero.—V.º B.º—Cortés.—368.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe. Por el presente edicto cito á las perso-

nas que se consideren con derecho á la herencia de Sor María Josefa del Conuelo, monja profesa que fué del convento de Mercenarias Descalzas de Madrid, y en el siglo doña María Josefa Quintina del Moral y Lopez, natural de la villa de Ciempozuelos, que falleció en el indicado convento el dia 7 de octubre último, sin testar, para que comparezcan en este Juzgado, dentro del término de treinta dias.

Dado en Getafe á 1.º de diciembre de 1869.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Angel de Francisco.

366.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se sacan á pública subasta con la rebaja de 15 del precio de su tasacion, las leñas gruesas y menudas de taray, carrasca y retama que se hallan de corta en el presente año en los bosques pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez. La subasta tendrá lugar en aquella Administracion el dia 9 de diciembre próximo, á las once y media de su mañana, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 30 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se sacan á pública subasta 2000 pinos de la clase de rollos, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion de San Ildefonso, á cuyos pinares corresponden, el dia 13 del corriente, á las doce y media de su tarde. En el mismo dia, á las dos, se celebrará la subasta de 2000 sesmas, procedentes del sitio ya dicho. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 2 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

La suscripcion y renovacion al *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, se hacen desde 1.º de Diciembre, en la Imprenta de D. Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27, principal derecha, á cuyo nombre vendrá toda la correspondencia.

No se servirán las suscripciones de provincias, sin que el pedido venga acompañado de su importe.

Solo se admiten suscripciones para la Peninsula y posesiones españolas; para el extranjero, habrá que designar el punto, dentro de la Peninsula, á donde se ha de dirigir.

El precio de la suscripcion es de VEINTE reales mensuales en todas partes; no se dá comision á los correspondientes que pidan suscripciones, ni se admite para el pago de estas ninguna clase de sellos, y si solo libranzas del Tesoro, ó letras contra particulares, de fácil realizacion.

Las suscripciones de fuera de Madrid se darán de baja el mismo dia de su vencimiento.

EDITOR, D. Juan Antonio Garcia.

MADRID: 1869.—Imprenta del mismo, Corredera Baja de San Pablo, 27.